



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagesimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local”



31 de Mayo de 2017.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

La Suscrita Dip. **Guadalupe Biasi Serrano**, Representante del Partido Movimiento Ciudadano e Integrante de esta Sexagesima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y con fundamento a las facultades que me confiere el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparezco ante este Honorable Pleno, para **Promover Iniciativa de Decreto** mediante el que se plantea reformar y adiciona disposiciones a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, basandome en las siguientes consideraciones:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reforma político-electoral promulgada el 2014, elevo a rango constitucional la garantía y principio de paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas.

La paridad entendida como la participación cuantitativamente homogénea de hombres y mujeres, tiene dos dimensiones:

Paridad Vertical: Alternancia de géneros en planillas para ayuntamientos y listas de representación proporcional.

Paridad Horizontal: es la postulación de 50% de mujeres y 50% hombres en las cabezas de las planillas de ayuntamientos y en propietarios de las fórmulas de diputaciones por ejemplo los municipios de una entidad federativa son pares, el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales para cada género. Por ejemplo, si tienen 30, sería 15 (50%) Mujeres y 15 (50%) Hombres debiendo postularse a candidatas y candidatos a presidentas y presidentes municipales.

Si los municipios son impares se debe procurar el porcentaje más cercano al 50% para cada género en candidaturas a presidentes municipales. En el caso de Tamaulipas que cuenta con 43 municipios es decir 22 serían encabezadas por mujeres y 21 por hombres o viceversa.

Para que se cumpla con el principio de paridad en todas sus dimensiones, es importante conocer si los partidos cumplen con el supuesto de hacer la asignación exclusivamente a un solo género en distritos o municipios perdedores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Mexicanos y del Nonagesimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local”



Como antecedente el 04 de abril del 2015 se aprobó el registro de candidaturas a diputados federales por cada uno de los partidos políticos en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solo observando 3 requisitos.

- Que las formulas estuvieran integradas por personas del mismo género (Propietario y Suplente)
- 50 % de candidaturas para Mujeres y 50 % de candidaturas para Hombres (paridad)
- No asignar a alguno de los géneros, exclusivamente los distritos en que los partidos políticos que los postulan, se haya obtenido un porcentaje más bajo en las dos elecciones anteriores.

En relación la ley general de partidos políticos establece en su artículo 3 numeral 5:

“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”

Aunque la legislación determina que la exclusividad significa o se observe un solo género representado en su totalidad de los distritos con menor votación por no decir perdedores, lo ideal seria que este principio establecido fuera en la mitad de candidaturas para ayuntamientos y distritos fueran cargos que ya se han aplicado en forma análoga.

Cada Organismo Público Local Electoral (OPLEs) que en Tamaulipas es el Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) deben emitir los lineamientos a fin de que los partidos políticos cumplan y puedan observar los bloques para la postulación, de una forma que no solo postulen a un solo género donde se han tenido triunfo en las pasadas contiendas electorales.

Toda vez que se aproxima una contienda Electoral Local y Federal en Tamaulipas y en aras de garantizar la paridad horizontal y prevenir la violencia política en razón de género, es necesario establecer una legislación local clara que señale, no asignarse a alguno de los géneros, exclusivamente a municipios y distritos en que los partidos políticos que postula, se haya obtenido el porcentaje más bajo en las dos últimas elecciones de los cargos de elección en mención.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local”



Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 66.- En los términos establecidos...</p> <p>I. Organizaciones civiles...</p> <p>II. Organizaciones con...</p> <p>III. Cualquier forma...</p> <p>Los partidos políticos promoverán...</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Artículo 206.- Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p>	<p>Artículo 66.- En los términos establecidos...</p> <p>I. Organizaciones civiles...</p> <p>II. Organizaciones con</p> <p>III. Cualquier forma...</p> <p>Los partidos políticos promoverán...</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos y municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Artículo 206.- Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos: observando que se postulen en proporciones iguales candidatos del mismo género en distritos o municipios con porcentajes altos y bajos en las últimas dos elecciones.</p>

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a su elevada consideración para su estudio y dictamen, la siguiente iniciativa con proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona los artículos 66 y 206 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 66.- En los términos establecidos por la Constitución General de la República y la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IETAM, y tienen como fin promover la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagesimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"



Participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos y municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley

La regulación de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal es competencia de la Ley de Partidos.

El procedimiento de registro de partidos políticos estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley de Partidos, es competencia del IETAM.

Artículo 206.- Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos observando que se postulen en proporciones iguales candidatos del mismo género en distritos o municipios con porcentajes más altos, más bajos e intermedios en las últimas dos elecciones.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a la publicación del mismo en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagesimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

GUADALUPE BIASI SERRANO

DIPUTADA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
EN LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS